

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, a resolver la Recusación presentada por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA contra la JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA.-

A N T E C E D E N T E S

El señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, actúa como demandante dentro del proceso de CONCORDATO, del cual conocía el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, siendo remitido posteriormente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el cual avocó el conocimiento el día 6 de octubre de 2020.-

El señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, presentó solicitud de RECUSACIÓN a la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, la cual fue resuelta en proveído del 23 de noviembre de 2020, no aceptando como ciertos los hechos alegados por la parte demandante, al indicar la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., por lo que ordenó el envío del expediente a la Sala Civil – Familia de este Tribunal, correspondiéndole a este Despacho.-

Por auto del 8 de febrero de 2021, se remite el expediente al Despacho el Dr. JORGE MAYA CARDONA, por haber conocido del mismo con anterioridad el Dr. MANUEL JULIAN RODRIGUEZ MARTINEZ, cuando se desempeñaba como Magistrado de dicho Despacho, de acuerdo con el artículo 10° del Acuerdo PCSJQA 17-10715 de Julio 25 de 2017.-

Por auto del 16 de Febrero de 2021, el Dr. JORGE MAYA CARDONA, devuelve el expediente a este Despacho, al considerar que era la Funcionaria que debía conocer del mismo.-

Por auto del 16 de marzo de 2021, dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 del C.G.P. se remitió a la Sala de Gobierno de este Tribunal, para que resolviera el conflicto de competencia negativo presentado.-

Mediante Resolución de Sala de Gobierno de este Tribunal, la cual tiene fecha junio 18 de 2021, pero fue suscrita en Julio 23 de Julio de 2021, se resuelve el conflicto de competencia, asignándole el conocimiento a este Despacho, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 35 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial."

Teniendo en cuenta la norma anterior, el presente asunto se resolverá por la Magistrada Sustanciadora y no por Sala de Decisión como se señala en el numeral 2° de la Resolución de Sala de Gobierno de fecha 23 de julio de 2021.-

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en este caso, en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual en el numeral 9° señala:

"ARTÍCULO 141

Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1...2...3...4...5...6...7...8...9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento el Funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

En el caso que se estudia, se tiene:

"Decide el despacho sobre la recusación promovida en el presente proceso por el señor JORGE PEREZ ESLAVA, de forma directa con fundamento en la configuración de la causal de animadversión.

Asimismo el Procurador ADOLFO URQUIJO OSÍO, Delegado para Asuntos Civiles y Laborales solicito al Juzgado: "...A su digno cargo que se suspenda el proceso desde la presentación de la recusación y hasta su resolución final, así como que se tomen todas las medidas necesarias para establecer el fallecimiento del apoderado del señor PÉREZ ESLAVA, quien se encuentra amparado por pobre, habida cuenta que de haberse dado tal circunstancia, podría configurarse la causal de nulidad de que trata el artículo 133-3, en armonía con el artículo 159-2 del CGP.

Debe anotarse que para la presentación y trámite de tal recusación no puede exigirse que se actué a través de apoderado judicial por cuanto i) la recusación la está presentando la parte misma y ii) está pendiente por establecerse si efectivamente el apoderado del señor PÉREZ ESLAVA falleció y, dado que este goza de amparo de pobreza, no podría pedírsele actuar a través de apoderado hasta tanto no se establezca esto y se le designe nuevo apoderado o el señor PÉREZ ESLAVA designe nuevo apoderado (artículo 154, inciso segundo).

Dado que la presentación de la recusación suspende el trámite del proceso, no podría dársele trámite o tomar decisión alguna sobre el recurso interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2020 hasta tanto se defina la recusación.

En todo caso, estima este agente del Ministerio Público que mientras no se defina lo atinente al deceso del apoderado del recurrente, no podría continuarse con el trámite del proceso concursal, pues de haber efectivamente fallecido deberá procederse a designarle nuevo apoderado quien, una vez acepte, podría intervenir en ejercicio del derecho de postulación y, si fuere el caso, proponer la nulidad de que trata el artículo 133-3, en armonía con el artículo 159-2 del CGP."

La recusación contra la titular del Despacho con apoyo en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, se desatará pese a la ausencia de derecho de postulación, por la muerte del apoderado del señor JORGE PÉREZ ESLAVA y ante la intervención del ente de control.".-

Acerca de la enemistad, la Corte ha señalado:

"... recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

"En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce".

"Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.¹"

Ahora bien, como causal de impedimento o de recusación, de contenido eminentemente subjetivo, "encuentra aplicabilidad cuando la enemistad es recíproca o, al

¹ Cfr. Radicados 41673, auto de julio 13 de 2013, y antes,

*menos, provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, como característica se exige que sea 'grave', lo cual implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente"*².

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y los motivos que llevaron al Recusante a invocar la causal materia de estudio, el Despacho encuentra que el establecimiento del sentimiento de amistad o enemistad, siendo subjetivo, tendría una forma de demostrarse, como sería la confesión recíproca de amistad o enemistad, por cuanto si ello sucede, no habría forma de denegar la admisión del impedimento o recusación respecto del Funcionario que así expresamente lo manifiesta, ya que desconocerlo comportaría que a sabiendas de encomienda la justicia en quien ha manifestado su incapacidad para impartirla con independencia e imparcialidad.-

Pero, siendo sentimientos que se manifiestan o exteriorizan tanto en el comportamiento de los Operadores Jurídicos como en el de los Usuarios de la Justicia, ello igualmente puede deducirse de los hechos que va dejando la trayectoria de los comportamientos vertidos en las actuaciones y referidos a los procesos en que es parte el Recusante, así como en el trato diario entre el Juez y quienes acuden a él; ello es posible, porque la amistad íntima y la enemistad grave no son conductas que se presentan sólo en el plano de lo espiritual sino, en la realidad ontológica y que es deducible de las circunstancias o contexto en que se han desarrollado las relaciones entre ese específico funcionario y la persona usuaria de la Administración de Justicia.-

En el caso que nos ocupa, la Operadora Judicial ha manifestado que no existe de parte de ella animadversión u odio hacia el Recusante, y en relación con los hechos materia de la solicitud de recusación, los mismos llevan a la conclusión que el hecho de no compartir las decisiones de la Juez, ello no constituye en modo alguno, que las mismas son consecuencia de sentimientos de animadversión u odio hacia la parte demandante.-

Por último, la Sala de Gobierno, al resolver el conflicto planteado, señaló:

"De la lectura de la norma en cuestión se destaca que la competencia en segunda instancia corresponde al primer recurso de apelación y los demás que sobrevengan, incluyendo, sin hesitación, el de queja; más, en este caso, se trata de una recusación, lo cual, constituye un trámite completamente diferente a los recursos de apelación, inclusive, el de queja, cuya competencia si se encuentra asignada al magistrado que conoció del primer recurso. En este orden de ideas, siendo repartido el trámite de la recusación de marras al despacho de la magistrada Carmiña González Ortiz, integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia de este Tribunal, le corresponde sustanciar la correspondiente resolución, que deberá someter a

² Auto de 12 de octubre de 2000, radicación 17735. En el mismo sentido, auto del 28 de mayo de 2008, radicación 29738.

estudio y aprobación de sus restantes integrantes, pues se trata de un asunto extraño a la controversia planteada por quienes fungen como partes en el citado y proceso, por lo que tampoco concurren las circunstancias que justifican asignar al mismo magistrado la sustanciación de todos los aspectos controversiales del proceso, que deba conocer en virtud de los recursos y demás medios impugnatorios que le corresponden a las partes, que es en últimas la finalidad del artículo 10 del Acuerdo No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017 ya citado.

Conforme a lo anterior, debe repartirse el presente asunto a la magistrada Carmiña González Ortiz, integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia de este Tribunal, motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a ese despacho para que proceda de conformidad.”.-

De acuerdo a lo antes dispuesto, esta Funcionaria es competente únicamente para resolver lo referente a la Recusación presentada por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, sobre la cual se pronunció la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad, en noviembre 23 de 2020, por tanto, se remitirá a dicha Funcionaria el memorial allegado a esta instancia por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, en julio 28 de 2021, por ser de su competencia, la resolución del mismo.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Recusación presentada por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA, con base en la causal novena (9ª) del artículo 141 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia contra la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, en calidad de JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación, junto con el memorial y sus anexos, de fecha Julio 28 de 20201, allegados por el señor JORGE ANTONIO PÉREZ ESLAVA.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-012-2000-00396-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.147.-

6

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
926a582376d11a24ab28bef876e9a8f17881ade11f2f53b791071bdd7a6fa89a

Documento generado en 02/08/2021 01:20:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>